REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 7 Referencia: 7

Año: 1971 Fecha(dd-mm-aaaa): 21-01-1971

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA PROHIBICION DE

EMPLEAR EN LA GUERRA GASES ASFIXIANTES, TOXICOS O SIMILARES Y MEDIOS

BACTEREOLOGICOS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16781 Publicada el: 28-01-1971

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Guerra Bacteriológica, Armas

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.510

Rollo: 29 Posición: 253

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANIELA O.

Encargado de la Dirección — Telefona 22-2612 OFICINA:

Avenida (a. Sur—No. 13-A. 50) (Helleno de Berrasa) Teláfozo: 22-3271 Avenida 82, Sur-No. 18-A 50 (Relieno de Barrana) Apartado 34 8445 AS PUBLICACIONES

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Pirección Gral de Ingresos—Avenida Roy Afaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 5 meses: En le República: B/, 6,000—Exterior, B/, 5,00

Fin año En la República: D/, 10,000—Exterior E/ 13,00

TODO PAGO ADELANTADO

Número acelta: El. O.S. Sali-frace en la officina de 7m222 de Impresos Officiales. Avenida Eloy Alfara Nº 4-II

VI Ministro de Agricultura y Ganadería, Carlos E. Landau

El Ministro de Comercio e Industrias.

FRENANDO MANEREDO

Ei Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social a i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia a. i. Junio E. Harris.

APRUEBASE PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA PROHIBICION DE EMPLEAR EN LA GUERRA GASES ASFIXIANTES, TOXICOS O SIMILARES Y MEDIOS BACTERIOLOGICOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 7 (DE 21 DE ENERO DE 1971)

Por el cual se aprueba el Protocolo Concermente a la Prohibición de Emplear en la Guerra Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y Medios Bacteriológicos

La Junta Provisional de Gobierao DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Protocolo Concerniente a la Prohibición de emplear en la Guerra Gases Asfixiantes, Tóxicos a Similares y Medico Bacteriológicos, hecha en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 1925, al cual la República de Panamá se adhirió el 10. de diciembre de 1970, que a la letra dice:

PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1925

Protocolo Concerniente a la Probibición de Em-

plear en la Guerra Asfixiantes. Táxicos o Simileres Bacteriológicos. Ginebra 17 de junio de 1925.

Los Pienipotenciarios suscritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos:

Considerando que el empieo en la Guerra de gases asfixiantes, Tóxicos o similares, así como todos los líquidos, materias e procedimientos análogos, ha sido con justicia condenado por lo opinión general del mundo civilizado;

Considerando que la prohibición de este empleo ha sido estipulado en los tratados de los cusies son parte la mayoría de los prices del mundo;

En el deseo de hacer recchocer universalmente esta prohibición como incorporada al derecho internacional, y obligando igualmente la conciencia y la práctica de las naciones

DECLARAN:

Que las Altas Partes Contratantes, en cuanto no sean ya parte de tratados que prohiban este empleo, aceptan esta prohibición, acuerdan hacer extensiva esta prohibición al empleo de medias de guerra bacteriológicos y conviene en considerarse obligados entre ellos según los términos de esta declaración.

Las Altas Partes Contratantes se esforzaria para inducir a otros Estados a adherirse al prasente Protocolo. Esta adhesión será notificada al Cobierno de la República Francesa y, por intermedio de éste, a todas las potencias signatarias y adherentes. Ella tendrá efecto a contar de la de la notificación hecha por el Golierno de la República Francesa

El presente Protocolo, cuyos textos francés a inglés hacen fe, será ratificado lo más prento

posible. Llavará fecha de este dia.

Las ratificaciones del presente Protocolo, serán dirigidas al Gobierno de la República Francesa, quien notificará sus depósitos a cada una de las Potencias signatarias o adherentes.

Los instrumentes de ratificación c adhesión quedarán depositados en los Archivos del Cobier-

no de la República Francesa.

El presente Protocolo entrará en vigencia para cada potencia signataria a contar desde la fecha dei depósito de su ratificación y, desde este momento, esta Potencia quedará obligada respecto a los otros estados que ya hayan procedido al depósito de sus ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han sir-

mado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, el 17

de julio de 1925.

El Gobierno de Chile ha hecho las signientes reservas en el Instrumento de Ratificación respectivo:

19. El citado Protocolo no obliga al Cobistio de Chile sino respecto de los Estados que so harran firmado y ratificado o que se hayan adherido en forma definitiva.

20. El citado Protocolo cesará de ser obligatorio para el Gobierno de Chile respecto de todo Estado enemigo cuyas fuerzas armadas proples o fuerzas armadas aliadas, no respeten las probbiciones que establece este Protocolo.

Comuniquese y publiquese.

Uado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero del año de mil novecientos selsata y uno (1971).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lie. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia. ALEJANDRO J. FERRER S El Ministro de Relaciones Exteriores. JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación, JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO,

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias, Fennando Mangredo

El Ministro de Salud, Jose Renan Esquivel

El Ministro de Trabajo y y Bienestar Social, a.i., Jose de La Rosa Castillo

El Ministro de la Presidencia, a.i., Julio Engique Harris

DEROGASE ARTICULO DE DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 8 (DE 21 DE ENERO DE 1971) Por el cual se derega el Artículo 60, del Decreto de Gabinete No. 398 de 17 de diciembre de 1970.

> La Junta Previsional de Gobierno DECRETA:

Artículo Unico: Derógas: en todas sus partes el Artículo 60, del Decreto de Gabinete 398 de 17 de diciembre de 1970, que adiciona el Cédigo Fiscal con un Artículo Transitorio.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panama, a los 21 días del més de enero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno V Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación. Jose Guillermo Alzpu

El Ministro de Obras Públicas. MANUEL A. ALVARADO El Ministro de Agricultura y Canadería. Ing. Carlos E. Landau

El Ministro de Comercio e Industrias. FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Jose Renan Esquivel

El Ministro de Trabajo Bienestar Social, al., Jose de la Rosa Castello.

El Ministro de la Presidencia, a. i. Julio Enrique Harris.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 25

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Dirección de Asuntos Financieros.— Resuelto No. 25.— Panamá, 5 de enero de 1971.

El Musistro de Hacienda y Tesoro en nombre y representación del Presidente de la Junta Provisional de Gobierno CONSIDERANDO:

Que la firma de Abogados "Fábrega, López y Pedreschi", en nombre y representación de la Emprasa "Ron Carta Vieja, S. A.", solicita al Ministro de Hacienda y Tesoro, que se establezca en el local habilitado por el Decreto No. 201 de 30 de mayo de 1959, para la venta de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras a los residentes de la Zona del Canal, un Almacén de Depósito Especial que la Empresa empleará para depositar los licores producidos en el país con destino al mercado exterior:

destino al mercado exterior:

Que por Decreto No. 303 de 16 de noviembre de 1970, se estableció un Almacén de Depósito Especial en el va habilitado por el Decreto No. 201 de 30 de mayo de 1969, dichos Depósitos funcionarán debidamente seperados y subordinándose en su funcionamiento a este Decreto Ejecutivo al Capítulo I del Titulo VIII del Libro II del Cédigo Fiscal en lo que le sea aplicable;

Para cumplir con las exigencias del Decreto 305 de 18 de noviembre de 1970, la Empresa "Ron Carta Vieja, S. A.", deberá cenirse a lo siguiente:

10.—Los ficores que entren a este Depósir serán únicamente los producidos de acuerdo con el Decreto No. 80 de 18 de junio de 1967.

20.—El Almacen de Depósito tendrá dos haves distintas. Una have la tendrá en su poder la Empresa y la oira un funcionario de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesora.

Se.—La Empresa llevará un tarjetario permanente del inventario de liceres en la forma establecida en el Artículo Sexto del Decreto.

40.—La Empresa constituye a favor del Tesoro Nacional una Fianza de B.16.000.00 en Póliza de Seguro de la Compañía Internacional de Seguros No. PT-251 de 31 de dicisabre de